



Resolución Sub Gerencial

Nº 042 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N° 000090 de fecha 10 de abril del 2024, levantada contra **MAMANI GARCIA ALEXANDER**, en (adelante el administrado), por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC-RNAT.

Que, se tiene la solicitud de fecha 12/ABRIL/2024 con Doc. N° 6843014 y Exp.4282063 presentado por el Sr. **MAMANI GARCIA ALEXANDER**, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000090 - 2024.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 090 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc. insp; el inspector de campo da cuenta que el día 10 de abril del 2024 en el sector denominado **CARRETERA AREQUIPA CHIVAY SECTOR OVALO EL CÓNDOR**, se realizó un operativo para verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito, el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo fue intervenido el vehículo de placa de rodaje N° X3M-956 de propiedad de **MAMANI GARCIA ALEXANDER**, conducido por el mismo propietario con L.C. N° H44198807, CATEGORIA Alla PROFESIONAL, que cubría la ruta CHIVAY – LARI, levantándose el Acta de Control N° 000090 – 2024 por la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria "... de quien realiza actividad de transporte sin autorización: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"(Sic).

Que a folios 07 – 21 el administrado presenta su descargo, el D.S. N° 004 – 2020 - MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su Artículo 7 (Presentación de descargos (Sic)... "sustentando que "no estaba prestando servicio de pasajeros por tanto las cuatro personas que indica en el acta son mis familiares cercanos que nos dirigimos del distrito de CHIVAY al distrito de LARI para realizar trabajos en el área de construcción civil , también trasladamos en dicha unidad materiales como compuerta y fierros de construcción para realizar trabajos en un estanque de regadio, pido encarecidamente se me devuelva la licencia de conducir y placas de rodaje X3M-956 retenida en el punto de control AREQUIPA CHIVAY (ovalo el cóndor); IDENTIFICANDO CON DNI CERTIFICADO NOTARIADO A LAS PERSONAS QUE TRASLADABA EN EL VEHICULO DE PLACA N° X3M-956; MAMANI PACCO MAXIMO ARNULFO CON DNI N°42806451; MAMANI GARCIA JESUS MANUEL CON DNI N°74892954; MAMANI LLANLLAYA PERCY RAUL CON DNI N°46418413; SILLOCA ORTEGA SONIA ADELA CON DNI N°29731186 (Sic).

Que, al análisis del descargo formulado el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que en esos momentos se encontraba transportando familiares cercanos que venían del distrito de CHIVAY al distrito de LARI, para realizar trabajos en el área de construcción civil , también trasladaban en dicha unidad materiales como compuerta y fierros de construcción para realizar trabajos en un estanque de regadio, adjuntando DNI legalizado de: MAMANI PACCO MAXIMO ARNULFO CON DNI



Resolución Sub Gerencial

Nº 042 -2024-GRA/GRTC-SGTT

Nº 42806451; MAMANI GARCIA JESUS MANUEL CON DNI N° 74892954; MAMANI LLANLLAYA PERCY RAUL CON DNI N° 46418413; SILLOCA ORTEGA SONIA ADELA CON DNI N°29731186; solicitando la devolución de las placas y Licencia de conducir, se corrobora en el acta de control que no se indicó si se realizó algún tipo de retribución económica siendo requisito indispensable para demostrar el servicio regular de personas; así como NO EXISTE transcripción o LA IDENTIFICACION con copias de DNI de los supuestos pasajeros; conforme a parte de los derechos fundamentales de la constitución política del Perú ; artículo 2 del numeral 11."Que toda persona tiene Derecho A: elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". En el presente caso ejerce su uso de propiedad según el artículo 923° del código civil en el que señala que" la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Sic).

Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 precisa los principios de: 1.4. **Principio de razonabilidad.**; 1.7 **Principio de presunción de veracidad**, y en aplicación al RNAT art. **3.2 Acción de Control:** la Intervención que realiza la autoridad competente, a través de sus inspectores de transporte terrestre o a través de entidades certificadoras, que tiene por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento (Sic.).

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que, conforme a las pruebas del administrado; debe declararse la insuficiencia del acta de control.

Estando a lo dispuesto por la citada Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT); Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe de instrucción final N° 86 - 2024-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 122 - 2024 – GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por **ALEXANDER MAMANI GARCIA** propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje N° X3M-956, por lo que, se RESUELVE DECLARAR la insuficiencia del Acta de Control N° 000090 - 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONGASE LA DEVOLUCION de placas de rodaje y licencia de conducir, ARCHIVÁNDOSE el presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

16 ABR. 2024

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre